

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00224-00

DEMANDANTE: NESTOR ACUÑA

DEMANDADO: J&L GRUPO EMPRESARIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de ser rechazada se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el tipo de proceso que pretende adelantar, como quiera que, el proceso monitorio, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso, solo es procedente cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía, y de los hechos y pretensiones se advierte que la suma de capital e intereses ascienden a la suma de menor cuantía, por lo que no se podría tramitar por esta cuerda procesal.

2. Corrijanse las pretensiones, puesto que, se advierten repetidas entre sí.

3. En virtud de la subsanación del punto anterior, corrijase el poder y la demanda y adecúela al proceso pertinente.

4. De conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO Hoy **09 de marzo de 2021** a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

JT